



FILOSOFÍA DEL DERECHO Y CONSTITUCIONALIDAD: LA INTROMISIÓN DE LAS IDEOLOGÍAS A TRAVÉS DE LEYES ILEGÍTIMAS

*Philosophy of law and constitutionality: the intrusion of ideologies through illegitimate laws
Case*

Danny Ordóñez Alberca

Facultad de Psicología, Universidad de Cuenca, Azuay, Ecuador

Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-8655-5936>

E-mail: dannyordonez75@gmail.com

Jose Luis Vilchez

Facultad de Psicología, Universidad de Cuenca, Azuay, Ecuador

Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-5288-8791>

E-mail: jlvil@hotmail.de

Trabalho enviado em 21 de setembro de 2021 e aceito em 13 de dezembro de 2021



This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



Rev. Quaestio Iuris., Rio de Janeiro, Vol. 15, N.01., 2022, p. 218-237.

Danny Ordóñez Alberca e Jose Luis Vilchez

DOI: 10.12957/rqi.202

RESUMEN

La Sociedad está dando por sentado demasiados preceptos sin el convenientes y adecuado análisis previo. Se parte de un supuesto nivel social de partida para favorecer ilegítimamente a cierto sector social con respecto a otro. La llamada *discriminación positiva* disfruta de una aceptación social no-consciente de lo que realmente significa. En este trabajo, realizamos un análisis de la Filosofía del Derecho y la constitucionalidad de los países (basadas en “Los Derechos del Hombre y del Ciudadano”) en contraposición con leyes orgánicas que se contraponen o, incluso, violan derechos preceptos filosóficos y lógicos. Todo ello, se relaciona con el concepto de Paltón de hombre-excelente, de Locke de hombre-honesto y de hombre-noble de Ortega y Gasset. Sólo hombre (incluidas las mujeres) con una visión cosmológica e histórica son capaces de redactar leyes que respeten la esencia del ser humano y que den como resultado tipificaciones, normativas y regulaciones realmente *justas*.

Palabras clave: ideologías, Sociedad, Psicología del Pensamiento, Filosofía del Derecho, ilegitimidad

ABSTRACT

The Society is taking a number of precepts for granted without the proper and adequate previous analysis. These precepts illegitimately assume that it is correct to favor a certain social sector over another social population. The so-called *positive discrimination* has as the benefit the non-conscious social acceptance of what it really means. In this work, we carry out an analysis of the Philosophy of Law and the constitutionality of countries (based on "The Rights of Man and of the Citizen") as opposed to organic laws that contradict or even violate philosophical and logical precepts. All this analysis is worked in the test taking into account with Plato's concept of an excellent-man, Locke's honest-man and Ortega y Gasset's noble-man. Only human beings with a cosmological and historical intellectual vision are able of drafting laws which respect the essence of the humans and which result in really fair typifications, rules and regulations.

Keywords: ideologies, Society, Psychology of Thinking, Philosophy of Law, illegitimacy



Para formar una sociedad civil, el hombre tuvo que asociarse con otros hombres por voluntad propia con el fin de tener seguridad y paz para disfrutar de sus propiedades (Locke, 1764/2006). Las propiedades no sólo se refiere a posesiones territoriales sino también a la salud y la libertad. En tiempos ancestrales, éstas se veían amenazadas continuamente por el hecho de vivir en la naturaleza. El sentimiento de debilidad en la naturaleza se desvaneció en Sociedad pero introdujo la subyugación a otros, haciendo que el sujeto fuese consciente de su fuerza y que, con ello, creara el Estado. Estas circunstancias humanas y violentas provocaron la creación de leyes positivas que apaciguaran la subsecuente desigualdad provocada (cf. Montesquieu, 1748/1906). En este marco, a lo largo de la historia, han existido ideologías que, regidas por un componente cognitivo de *igualdad* entre todos los ciudadanos de una sociedad civil, han buscado una supuesta equidad. Ideologías como el Comunismo, el Socialismo (con sus *luchas de clases*; Marx y Engels, 1848/2000) o el Feminismo (con su *ideología de género*) han *luchado* en contra de los sistemas que, según ellos, *dominaban* el mundo. Con ello, las ideologías construyen leyes que no *contribuyen* a la *ansiosa* igualdad y que imponen un pensamiento de *odio* y de *rencor* hacia estos supuestos *dominantes* (cf. Escohotado, 2019). Todas ellas se convierten en la *Tiranía* (en términos de Platón, 1872) que supuestamente pretenden combatir.

La finalidad de las leyes y políticas públicas es proteger al inocente a través de la aplicación imparcial de la Ley, restituir y/o compensar el daño (si se cometiese) y prevenir el mismo castigando al transgresor; a fin de que no vuelva a violar la Ley, disuadiendo (de este modo) a quienes quieran cometer alguna infracción (Locke, 1764/2006). Las leyes, de este modo serán creadas por el poder legislativo (que es el poder supremo dentro de una sociedad civil) y serán implementadas por el poder ejecutivo (que también puede sentar leyes del tipo de Decreto Ley; sin aprobación previa del Congreso o Parlamento [las menos democráticas que existen]). En este sentido, para que las leyes sean eficaces, los miembros de la sociedad elegirán a los hombres considerados *honestos* (en términos de Locke, 1764/2006) y *nobles* y *capaces* (en términos de Ortega y Gasset, 1930). De igual modo, las leyes deben estar acordes a la razón, dado que ésta es la máxima que rige la conducta de los hombres (Montesquieu, 1748/1906). Sin embargo, las leyes que se promuevan por intereses particulares (y no por los de la colectividad) y no cumplan con el objetivo por las que fueron creadas deberían ser desechadas (cf.



Rawls, 1971/1995). Es decir, la teoría (en forma de leyes) que no concuerde con los resultados de la práctica (la vida cotidiana y los derechos naturales del hombre) debe darse por *inválida* (Kant, 1793/1993).

En éste sentido, en la década de los 90s, la búsqueda de una supuesta *igualdad* de derechos entre hombres y mujeres (y de la irónicamente *categorización* de la *diversidad* sexual) tendría su punto de inflexión en conferencias internacionales como la de El Cairo en 1994 o la de Pekín en 1995 (Vigoya y Rondón, 2017). En estos encuentros, se hizo hincapié en temas como el uso de la palabra *género* en sentido de *identidad auto-percibida*, para explicar e intervenir *milagrosamente* en las supuestas relaciones jerárquicas y de violencia entre hombres y mujeres. Se pretendía de una manera *supersticiosa* que estas medidas tuvieran una *ilógica* consecuente *revolución* en la participación en las políticas públicas de los sectores *oprimidos* (recordemos que *nunca* se ha definido de una forma *operacionalmente científica* qué es *grupo oprimido* en la literatura). De forma paralela, se promovió en 1995, en la República del Ecuador, la creación de la Ley contra la Violencia de la Mujer y la Familia (Gobierno de la República del Ecuador [GRE], 1995). Ésta fue derogada en el 2018 para dar paso a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVM); dado que *supuestamente* las medidas a favor de las mujeres eran insuficientes (GRE, 2018), sin *estudios serios* que respaldasen dicha eficacia o ausencia de ella.

El propósito del presente trabajo, no es desestimar las leyes a favor de la igualdad de derechos de los grupos históricamente vulnerables sino, es más bien advertir de que el *empoderamiento tiránico* actualmente otorgado a un sector de la Sociedad vulnera el *derecho natural* (en términos de Locke, 1794/2006) de otro sector de la Sociedad. No es cuestión de *empoderar* a nadie, nadie estaba sin poder; es cuestión de ser justos y considerar *personas*, no géneros. *Ninguna persona* puede estar bajo leyes que no sean las que el poder legislativo de la sociedad civil a la que pertenecen haya establecido (Locke, 1794/2006) o que no sean *constitucionales*. “Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, *sexo* [énfasis añadido], identidad de género, identidad cultural [...]” (cf. Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador [ANC], 2008, p. 21). En este sentido, con referencia a los derechos que están recogidos en casi todas las Constituciones nacionales de forma internacional, las leyes con carga ideológica están invalidando estos *derechos universales* (cf. “La declaración de los derechos del hombre y el ciudadano”; Duguit y Monnier, 1789/1898); con medidas que tienen un carácter más



discriminatorio que igualitario y que atacan a quien o quienes no comparten su ideología (e.g., Laje, 2019).

Hay que analizar la *verdad* de cada Ley (en el sentido más filosófico de la palabra) y ser partícipes como *ciudadanos* (en términos de Platón, 1872) de las decisiones políticas de nuestros países. Todo ello, pese a que, en las decisiones políticas de una Nación, los ciudadanos de a pie tienen un bajo impacto (Chomsky, 2016). Hay que evitar en todo este proceso a aquellos *brutos* que sólo tienen un *sentimiento por lo material* y por la *preservación de la especie* (Montesquieu, 1748/1906). En el proceso de reestructuración cognitiva del envejecimiento humano (en forma de la reestructuración de las *notas mentales* del individuo; en términos de Vilchez, 2019, 2018, 2016), se debe promover el *cambio* hacia la constitución y formación el verdadero *ciudadano* (por medio de una Educación en *excelencia*). Hay que superar la desidia de no-pensar y dejar de ser *hombres-masa* (en términos de Ortega y Gasset, 1930).

LA INTROMISIÓN DEL FEMINISMO Y SU IDEOLOGÍA DE GÉNERO EN LAS LEYES

Las creencias ideológicas (como sistema de creencias compartidas; i.e., *esquemas mentales*, en términos de Piaget, 1928) se forman gradualmente, constituyendo la base axiomática con la que se razona, incluso *moralmente* (cf. Piaget, 1932). De esta forma, se define y controla la identidad de un grupo en particular de la sociedad (e.g., un movimiento social, un partido político o una asociación de profesionales). Este *marco de referencia cognitivo* organiza ideas socialmente compartidas en temas como la ideología racista sobre la inmigración, la ideología feminista sobre el aborto o la ideología de la *supuesta* desigualdad de género (Van Dijk, 2005). Sean falsas o verdaderas, las ideologías buscan describir, explicar y, sobre todo, *justificar* una forma de ver, entender y de cómo intervenir en un ámbito determinado del mundo (Moreno, 2015).

Por otro lado, la palabra género, originalmente, es una forma de distinguir los adjetivos, determinantes o pronombres como masculinos, femeninos o neutros; sin un sentido jerárquico (Miranda, 2012). Sin embargo, a lo largo del tiempo, la palabra género ha tomado otro matiz, el de diferenciar los papeles sociales y rasgos tanto de hombres como de mujeres en masculinos y femeninos; con base en la diferencia sexual (Guevara, 2008).



El Feminismo, con su denominada *ideología de género*, teórica y paradójicamente busca la igualdad de derechos entre hombres y mujeres sin ningún tipo de jerarquía. Sin embargo, en la práctica, supone todo lo contrario, al darle a la mujer un sentido *grupal* que la separa del resto de la Sociedad (y la pone en un estatus superior inmerecido; *empoderamiento*). Además, le *niega* su autonomía personal en la aceptación o rechazo de los roles femeninos (sean clásicos o no; como el derecho a depilarse sin ser encasillada o criticada). Irrespetando, con todo ello, y minimizando las cualidades intrínsecas relacionadas con su sexo. Peor aún, intentando regular la posibilidad de ejercer un *derecho* sobre dimensiones y entes que *no* pertenecen a su propio cuerpo (como las de un feto; Miranda, 2012); lo cual supone un *atentado* a los derechos de los demás. Cuando la experiencia resultante de la práctica (discriminación a otros) no apoya la teoría (supuesta lucha por la igualdad), ésta última deja de tener validez. En resumen, es intolerable que un pensador dé por buena su teoría cuando un ignorante ya ha demostrado que dicha teoría es inútil en la práctica (Kant, 1793/1993).

Con base en lo anterior, la búsqueda de igualdad de derechos entre hombres y mujeres ya se plasma, por ejemplo, en la Constitución de la República del Ecuador (ANC, 2008). En este sentido, ¿es la participación paritaria tanto de hombres y mujeres en empleos, partidos políticos, instancias judiciales o electorales *justa* (en términos de Platón, 1872)? ¿El sexo de una persona determina su formación y su habilidad para participar en la *toma de decisiones* (como proceso cognitivo) de las instancias antes mencionadas, como se asume en las leyes (e.g., Arts. 65, 108, 116, 176, 210 ó 324; ANC, 2008)? ¿No supone esto un *empoderamiento* injusto de un sector de la Sociedad que le otorga innecesarias prestaciones a individuos que no se han *ganado* dichas prebendas? Tomemos como ejemplo el Art. 8, Literal c) de la LOIPEVM (GRE, 2018, p. 10), el cual promueve un “conjunto de acciones y herramientas que se otorgan a las mujeres para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos”. ¿A qué se refiere aquí con *sus derechos*?, ¿hay argumentos *científicos* para demostrar que *no* se están ejerciendo?, ¿qué hay si es un hombre a quien no se le están respetando?, ¿no está recogido esto en la Constitución misma y en la implementación de *cualquier* Ley? Es, cuanto menos, paradójico que, en otras leyes, se promueva que la participación y reconocimiento deba ser “con base en méritos y capacidades” (e.g., Art. 61, Numeral 7; ANC, 2008, p. 27). Locke (1764/2006) ya apuntaba que “la excelencia de facultades y de méritos puede situar a otro por encima del nivel común [...], puede obligar a otros respetar a aquellos que por naturaleza o la gratitud [...] se le deba sumisión” (p. 58). ¿Estamos



realmente asumiendo que el sexo o el género nos da intrínsecamente facultades o méritos? ¡Cuidado!, que esto es peligroso.

Nótese que la Constitución de la República del Ecuador (ANC, 2008) *ya* promueve la participación de la mujer en varios ámbitos, al igual que la paridad de derechos con los del hombre. De igual modo, el Código del Trabajo (GRE, 2012) en este mismo país establece que una de las obligaciones del empleador es “contratar un porcentaje mínimo de trabajadoras” (Art. 42, Numeral 34; p. 20). Si éstas son obligaciones, la participación en base a méritos *reales* de hombres y mujeres quedaría a un lado, afianzando la idea socialmente compartida de que las mujeres siguen siendo un grupo vulnerable que necesita atención y, sobre todo, *ventajas* en forma de constantes políticas públicas *discriminantes* para el hombre. En este sentido, si se les da a todos las mismas oportunidades (de hecho el 28% de las mujeres se matriculan en la Educación Superior a nivel internacional, frente a un 26% de los hombres; *United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization* [UNESCO], 2012), ¿por qué no exigir que la *formación final* sea igual para desempeñar el mismo trabajo? *La discriminación positiva sigue siendo discriminación.*

Paralelamente, mírese a la población indígena del Ecuador, considerada también parte de la población más vulnerable en cuanto al goce de derechos ciudadanos (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos [INEC], 2006), que (al igual que las mujeres) también ha sido foco de atención *prioritaria* por una *supuesta vulnerabilidad*. En este sentido, esta población cuenta con Artículos y Numerales en la Constitución de la República del Ecuador (e.g., Art. 56, 57 ó 60; ANC, 2008) que afianzan la idea de que son un grupo que merece consideraciones *especiales* dentro de la sociedad ecuatoriana; sin ninguna base *científica* para ello.

LEYES FEMINISTAS EN EL ECUADOR Y LA EDUCACIÓN

“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” (Art. 11, Numeral 2; ANC, 2008, p. 11). Se establece que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” y “nadie podrá ser discriminado” (p. 11). De igual forma, se garantiza que los derechos constitucionales sean respetados y reparados con absoluta transparencia, rapidez y eficacia (véase “Garantías Constitucionales”; ANC, 2008). Este punto



se encuentra en la constitución de la sociedad civil misma (Locke, 1764/2006), que sugiere que tanto en la naturaleza como en el Estado se requiere proteger la libertad, la salud y las propiedades de una persona, reparar la transgresión de las mismas y castigar al transgresor dependiendo del grado de su violación de libertades. Sin embargo, en vista de que las medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres han sido *evidentemente* insuficientes, en 2018 entra en vigencia la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (véase los motivos de la LOIPEVM; GRE, 2018). Si el problema de la violencia doméstica (en general) no se ha resuelto con la mera redacción de unas leyes, ¿funcionará con la mera redacción de otras?, ¿no sería propicio incidir en la Educación en el respeto de los derechos de *todos*? Pero ¡cuidado con confundir Educación con adoctrinamiento!

Según la LOIPEVM (GRE, 2018), las mujeres, que han estado en una *lucha constante* (sin saber qué significa este concepto) por la igualdad de derechos con los hombres, necesitan mayor protección (sea el lector consciente de la falta de *lógica* y de *evidencia científica* de esto). En este sentido, entre sus líneas, se plasma tanto la *discriminación* (lo cual es paradójico) como el *autoritarismo*. Por ejemplo, define *estereotipos de género* como “toda preconcepción de atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente” (Art. 4, Numeral 3; GRE, 2018, p. 7). ¿No es acaso un *estereotipo de género* el hecho de asumir que las mujeres, por su sexo, han sido históricamente discriminadas y que un individuo, por pertenecer a este grupo (sin saber su historia personal), se merece ciertas ventajas en un concurso-oposición (cf. Ministerio de Relaciones Laborales [MRL], 2014)?

De igual manera, se busca definir *masculinidades* como “la construcción sociocultural sobre roles y valores asociados al comportamiento de los hombres. Se aboga por que se ejerzan sin machismo ni supremacía o violencia hacia las mujeres” (Art. 4, Numeral 13; GRE, 2018, p. 7). ¿Quién dice que se ejerza así?, ¿qué datos *científicos* tienen para asumir estas aseveraciones? En este sentido, se definen masculinidades cuando ni los hombres saben que los define como hombres (véase los significados de ser hombre; Manzelli, 2006). Además, este último numeral denota que las personas que transgreden los derechos de las mujeres tienen sólo género masculino (son hombres; aquí sí se identifica el sexo con el género). ¿Qué pasaría si una mujer (o una mujer transexual) ejerciera su *supremacía* sobre su pareja mujer? Todo ello desemboca en un *efecto de homogeneidad*, una generalización de creencias sin posibilidades de individualización (e.g., *todos los hombres siempre...*). Del mismo modo, se da por



sentado una jerarquía basada en estereotipos y prejuicios encubiertos (o no tan encubiertos), lo que es una característica cognitiva de grupos sociales que intentan someter a otros (cf. Casas, 2008).

Precisamente en el ámbito de la Educación, Locke (1764/2006) explica que los padres, sin interferencia de ningún otro ente, son los responsables exclusivos de *formar* la mente de sus hijos hasta que sean dueños de su voluntad y hagan uso pleno de la *razón*. Todo ello, mediante la *disciplina* que les parezca eficaz con el fin de que sean *útiles* tanto para sí mismos como para los demás. Precisamente, en la República del Ecuador, “las madres y padres [...] tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas” (Art. 29, Inciso 2; ANC, 2008, p. 17). Asimismo, “la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos” (Art. 28; p. 16). No obstante, paradójicamente, en los lineamientos de la LOIPEVM (GRE, 2018), se estipula que es necesario “fortalecer en todos los niveles educativos la enseñanza de los derechos humanos de las mujeres” (Art. 24, Literal e); p. 14). Y continúa con “implementar en la malla curricular, contenidos sobre el enfoque de género respecto de los derechos de las mujeres; nuevos patrones socioculturales y masculinidades, que deconstruyan los discursos y conductas que fomentan la subordinación de las mujeres” (Art. 24, Literal i); p. 14). Por último, esta Ley sugiere “integrar en los currículos de los distintos niveles educativos los contenidos necesarios para educar en el respeto a la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres” (Art. 24, Literal v); p. 15). Todo ello es flagrantemente *anticonstitucional*, va en contra de la Filosofía del Derecho, es eminentemente antipedagógico, viola los principios de la Educación, atenta contra la libertad docente y discente (e.g., Madrid, 2013) y quebranta la ética profesional de los docentes.

Todo lo anterior se refiere a niveles de primaria y secundaria, pero también la LOIPEVM (GRE, 2018) regula la Educación de tercer nivel, “implementar en todas las mallas curriculares la enseñanza de los derechos humanos de las mujeres, con eliminación de mitos, hábitos y estereotipos que legitiman la violencia” (Art. 25, Literal e); p. 15). Lo cual vuelve a contradecir a la Constitución, ya que ésta garantiza “la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior” (Art. 29); ANC, 2008, p. 17). Igualmente, se contrapone a los lineamientos de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES; GRE, 2018) que promueve el “derecho a la libertad de cátedra respetando los derechos y garantías constitucionales y legales del sistema y de sus propias instituciones” (Art. 6.1, Literal b); p. 9). Si nos paramos a pensar, la intención principal de la Educación es ampliar la visión de los estudiantes, en este caso, sobre la violencia de género y la desigualdad entre hombres y mujeres. ¿De



qué sirve cambiar los actores si la obra de teatro es la misma (la desigualdad entre unos y otros en base a las diferencias de sexo)? Es en las universidades donde el desarrollo y producción de conocimiento científico deberían ser el principal *criterio* para lograr que se amplíe esta perspectiva (cf. Buquet, 2011). Paradójicamente, en estos contextos es en donde ideologías partidistas, reduccionistas y discriminantes, como el Feminismo, se está colando y posicionando con mayor facilidad y determinando, con ello, el pensamiento colectivo.

En este sentido, el Colectivo Vida y Familia, con el lema “Con mis hijos no te metas”, protestó en contra de la LOIPEVM. No obstante, los medios de comunicación (conquistados por el *ideario único*) tergiversó que la principal preocupación de este colectivo no era que la Educación de sus hijos iba a ser en base a la discriminación de unos y *empoderamiento* de otros; sin la inclusión de una *verdadera igualdad de derechos* (cf. Rannauro, 2011). Estos medios de noticias falsas (al servicio del poder ideológico) lo pintaron como que sus protestas se debían a con un ataque a los colectivos LGTBI (e.g., Editorial, 2018a; 2018b).

En la República del Ecuador, por ejemplo, el Estado es el responsable de formular y ejecutar políticas para supuestamente alcanzar la *igualdad* entre mujeres y hombres (Art. 70); ANC, 2008). En este sentido, esta premisa da rienda suelta a la LOIPEVM (GRE, 2018) para dictaminar que una de las “Obligaciones estatales” es la de promover y garantizar el respeto a los derechos sólo de las *mujeres* (como si fuese en exclusiva), así como la adopción de medidas necesarias para que estos derechos no sean transgredidos. Todo esto no queda en papel mojado, dado que la integración de sus planes de acción se contempla en el Presupuesto General del Estado. En este sentido, “sólo los errores y las mentiras necesitan leyes y subvención del gobierno” (Escohotado Espinosa, 2020).

LA IMPORTANCIA DEL PASADO JUDICIAL

Cualquier individuo, por Ley natural, goza de perfecta *libertad* para ordenar sus acciones, sin permiso ni dependencia de la voluntad de otros; pero esta libertad no le permite transgredir a quienes están bajo su poder o dependen de él (Locke, 1764/2006). Estos postulados de la Filosofía del Derecho deberían y, de hecho, coinciden de forma paralela con las Constituciones de los países. En este sentido, en el Estado ecuatoriano “nadie podrá ser discriminado por [...] pasado judicial [...]; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado



menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos” (Art. 11, Numeral 2), Inciso 2; ANC, 2008, p. 11). Sin embargo, la LOIPEVM estipula que, tanto en educación primaria y secundaria como en la superior, los docentes a ser contratados o continuar en su trabajo no deben contar con antecedentes penales en casos de violencia contra las *mujeres* (únicamente) o abuso sexual como requisito (e. g. Art. 24, Literal l), y Art. 25, Literal j); GRE, 2018). Las medidas de prevención de esta Ley plantea “implementar programas de reeducación a personas agresoras, en materia de derechos humanos, con énfasis en género, masculinidades y violencia” (Art. 41, Numeral 11); GRE, 2018, p. 22). Igualmente, se centran en “promover que las instituciones [...] de educación superior, incorporen en el ámbito de la investigación, estudios respecto del comportamiento de personas que cuentan con sentencia condenatoria ejecutoriada por femicidio en el Ecuador” (Art. 25, Literal r); GRE, 2018, p. 16). Por último, pretenden “ordenar la suspensión temporal de actividades que desarrolle el presunto agresor en instituciones deportivas, artísticas, de cuidado o de educación formal e informal” (Art. 25, Literal r); GRE, 2018, p. 24).

Claro que es importante prevenir. Es eminentemente cauto el impedir que se cometa un delito. Pero ¿es necesario estigmatizar (sólo en el caso de hombres) a personas que han podido equivocarse y cometer un delito? No es un asunto baladí. Es totalmente cierto que en la comunidad educativa es necesario poner en funcionamiento *todos* los mecanismos necesarios de supervisión para precautelar los derechos de los más vulnerables (porque no tienen la edad para tener un entendimiento de lo que les pasa, no por pertenecer a un sexo u otro). De este modo, no sólo se evita la reincidencia de personas que en su *pasado* cometieron infracción sino que, se resguarda uno de que personas que nunca los hayan cometido no puedan cometerlos. Teniendo *muy* en cuenta esto, ¿no incita a la discriminación el pasado judicial en esta Ley (cf. GRE, 2018)?, ¿permite una justa inserción laboral?, ¿cómo se puede estar tan seguro de que una persona que nunca ha cometido este tipo de delitos (o no haya sido pillado) no los va a cometer en el futuro? Con el hecho de investigar a quienes han sido sentenciados, ¿qué garantías de confidencialidad y de no discriminación subsecuente da esta Ley (cf. GRE, 2018)? ¿De qué poder *ejecutivo* y con qué criterio dispone la Administración para suspender actividades del presunto agresor? Recordemos que la “ley sancionará toda forma de discriminación” (Art. 11, Numeral 2), Inciso 2; ANC, 2011, p. 11).



PROVOCACIÓN DE UN ESTADO DE GUERRA

La ideología de género promovida por el Feminismo, al igual que el marxismo-cultural, se basa en la dialéctica: la lucha de dos clases (donde una está bajo el supuesto dominio de la otra). En este caso, es la lucha de mujeres contra otro supuesto dominio, el de los hombres (Parra et al., 2017). No obstante, tanto el Feminismo como el marxismo-cultural “incitan a la revolución como única arma para lograr la igualdad, pero que a la final sólo tendremos políticas socialistas y comunistas que lo único que hacen es reprimir la libertad de cada individuo que no comparta su pensamiento” (Escohotado Espinosa, 2019). En este sentido, hay una necesidad pasmosa de buscar justificar sus acciones en estas corrientes (Moreno, 2015); a modo de *mecanismos de sobre-compensación* (en términos de Freud, 1954).

En este sentido, hay que entender bien cómo articula Antonio Escohotado Espinoza los conceptos de *tesis*, *antítesis* y *síntesis* de Hegel (cf. 1812/2015) con respecto a las ideologías. No se puede luchar contra algo que no existe. ¿Qué *antítesis* se puede generar de la inexistencia de una *tesis*? Como no existe la *tesis* meridiana (ni indicios contrastables) de que es el hombre heterosexual el que domina el mundo, simplemente se inventa esta *tesis* para, posteriormente, llegar con toda una *antítesis* feminista que claramente beneficie a la mujer. Con ello, se concluye *sintéticamente*, bajo la justificación *sofista y falaz*, que hay que compensar la opresión histórica a las mujeres (supuesta) con una serie de medidas que perjudiquen al hombre; además vendiéndolo como algo absolutamente necesario (e.g., Muñiz, 2014). Procedimiento muy parecido es el que lleva a cabo el Socialismo proponiendo el concepto de *clase* (como tesis) y *lucha de clases* (como *síntesis*; cf. Marx y Engels, 1848/2000).

Asimismo, Locke (1764/2006, p. 24) explicaba que “aquel que en el estado de sociedad arrebatara la libertad que pertenece a los miembros de esa sociedad o estado debe ser considerado como alguien que tiene la intención de apropiarse también de todo lo demás”. Viene a colación el ejemplo (pese a que hay desafortunadamente demasiados) lo que sucedió en Argentina con Baby Etchecopar, imputado por *discriminación y violencia de género* por criticar a las feministas radicales (e.g., Editorial, 2019). Este hecho le obligó (como *sentencia*) a dar tiempo en el aire de su programa a reconocidas académicas y especialistas feministas quienes, le tenían amenazado con volver a juicio en caso de



reincidir (no hacer lo que a ella les parecía tiránicamente). En Ecuador aún no sucede alguna de éstas medidas judiciales pero la Ley está desventajosamente bien articulada y estipula “velar porque la difusión de la información [...] que tenga que ver con la violencia contra las mujeres, sea tratada con la correspondiente objetividad” (Art. 42; GRE, 2018, p. 22). ¿Quién determina qué es objetividad o no en el caso de hechos que *no* se han presenciado? No tardará el día en el que a los hombres no encarcelen sólo por opinar.

Citando otro ejemplo, en España, el principio de presunción de inocencia, entendida como el derecho de toda persona a ser inocente durante un proceso judicial hasta que se demuestre lo contrario (e.g., Reyes, 2012), está en riesgo. Este derecho supuestamente está garantizado en la Constitución Española (Artículo 24, Numeral 2); Congreso de los Diputados del Reino de España [CDRE], 1978). En este sentido, la Ley patentemente feminista (impregnada de una *ideología* para nada *científica*), es decir, la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG; Gobierno de España [GE], 2004), tiene un sentido *unilateral* sobre la violencia de género. En este caso concreto, por lo visto, la violencia sólo puede estar direccionada y con sentido desde el hombre hacia la mujer (e.g., Martín, 2018). Para los *iluminados* que ha confeccionado esta Ley, la única forma de violencia posible (e.g., Arts. 37, 38, 39, 40 y 41; GE, 2004) es ésta. Aplicando esta lógica *magistral* (entiéndase aquí la ironía), cuando una mujer pega a otra, suponemos que deberá conceptuarse que son caricias (porque evidentemente, según esta Ley, no es violencia). Quizá es que deberían haber definido de forma *científica* el constructo *violencia* y, así, su definición y aplicación sería más clara.

En Ecuador, organizaciones feministas sostienen que no es suficiente que el femicidio esté tipificado en el Código Orgánico Penal Civil, sino también dar por hecho que el agresor siempre tuvo la intención de asesinar a una mujer si ésta muere (Editorial, 2019). Existe una especie de *homicidio preterintencional*, según los disminuidos psíquicos que proponen este concepto, que da buena cuenta de la eliminación del principio de *presunción de inocencia* para los legalmente indefensos hombres. Todo esto nos recuerda irremediabilmente a la película *Minority Report* de Tom Cruise en la que los delincuentes eran apresados incluso antes de que cometiesen el delito (cf. Cohen, Scott y Spielberg, 2002). En este caso, es verdad que *la realidad supera a la ficción*.



CONCLUSIÓN

A lo largo de la historia ha existido y existirá desigualdad. Condiciones desiguales, no debería suponer delito. Es más, deberían animar a los individuos a medrar (dentro del concepto de *movilidad social*). ¿Por qué una generación no puede superar a la anterior y ser superada por la siguiente? Son los factores motivantes individuales los que determinan este movimiento (cf. Skinner, 1938). En este sentido, desde una perspectiva liberal, *hay que poner las mismas reglas de juego para todos y que gane el mejor* (por méritos propios). Desde una postura más social, esto no implica el no reconocimiento de que uno de los derechos fundamentales del ser humano es la Educación. En este sentido, si no ha habido desigualdad y discriminación en los primeros estadios de la Educación (cf. UNESCO, 2012), ¿por qué debería haber desigualdad y *discriminación positiva* en posteriores estadios de la Educación o al momento de ser seleccionado para un puesto de trabajo?

Escarbando en la Historia, se encuentran ejemplos paranoicos de defensa *ilusoria* de los derechos del supuesto débil. En este sentido, encontramos el caso del Fray Bartolomé de las Casas, el llamado *defensor de los indios* durante *las Españas* en América. La búsqueda de *igualdad* entre indios y españoles escondía con mentiras una gran vanidad e histrionismo, la cuales cegaron su juicio y llevaron a falsear datos (e.g., Menéndez, 1963). Este supuesto *buenismo* fue usado por las naciones anglosajonas en su campaña publicitaria para desprestigiar al Imperio español (Pereyra, 1920). En este sentido, Antonio Escotado Espinosa lo define de manera muy eficiente, “Estamos hasta las pelotas de la corrección política, detrás de ese *buenismo* [énfasis añadido] hay, por una parte, crueldad, por otra, idiocia y, por otra, pues eso... el viejo autoritarismo” (cf. Díaz Villanueva, 2018).

Si nos paramos a pensar, los países que promulgan Ley tras Ley a favor de las mujeres provocan una discriminación masiva hacia una gran cantidad de *inocentes*. Sus promotores son personas con escasos u erróneos conocimientos sobre lo que en verdad significa igualdad o patriarcado (cf. Escotado Espinosa, 2019). Hay que tener cuidado con cualquier forma pensamiento colectivo (Montesquieu, 1748/1906). Este proceder normalmente degenera en *autoritarismo encubierto* con un *pluralismo político limitado* y no responsable. Son mentalidades o ideologías características que



entronan a un líder que ejerce el poder dentro de límites formalmente mal definidos (Chacín, 2019); como el caso de Pablo Iglesias en el partido PODEMOS en España (e.g., Meyenberg, 2017).

Nuestra conclusión es meridiana, no se puede llegar a la no-discriminación desde la discriminación *del otro*. La llamada *discriminación positiva* se puede encontrar en las conversaciones más actuales y comunes del ser que vive en Sociedad. Es sorprendente cómo las personas no sólo no bajan la cabeza avergonzados de tal infamia sino que se vanaglorian de defender un maltrato hacia el hombre (no siendo conscientes de la ironía de sus acciones). Es axiomático que el hecho de otorgar *más* derechos de los correspondientes o merecidos a grupos de personas a las que se les denomina *desfavorecidos* (muchas veces sin ver claramente el porqué), genera, inevitablemente, desigualdad en otros (Figuroa, 2015).

La desesperanza se cierne sobre todo aquel débil que se encuentra en un mundo globalizado que le dicta los pensamientos que debe tener y que le determinan hasta la esfera legal. Es lo que David Icke denomina “*The greatest prison that people are living in is the fear of what other people think*” ([“La mayor prisión en la que la gente vive es el miedo a lo que los demás piensen de ella”]; Darling et al., 2011). ¿Qué puede esperarse si en uno de los supuestos centros de “universalidad”, foro de intelecto e intercambio de ideas, como debería ser la “Universidad”, ante una ponencia organizada en contra de las falacias históricas en contra del Hispanismo, se veta un acto académico porque supuestamente, como Institución “no compartimos las ideas que defiende los expositores invitados”? ¿Quién es la Institución?, ¿las mal-llamadas “autoridades” (yo sólo respeto como autoridad a los datos empíricos)?, ¿la mayoría de los profesores (cf. “La rebelión de las masas”; Ortega y Gasset, 1930)?, ¿la mayoría de los estudiantes o, mejor dicho, los voceros organizados de los estamentos de representación estudiantil que afirman ilusoriamente representar a la mayoría del estudiantado?

Cuando uno se sale de la norma, los diseñadores de las grandes corrientes de pensamiento *no* van a ser los que vengan a recriminarle a uno. Son precisamente todos aquellos *esclavos mentales* los que se convierten en “human population prison guards” (“guardas de prisión de la población humana”; en términos de Icke, 1999). Aquellos que aceptan sin crítica a priori todos aquellos postulados que *no* han sido demostrados de forma empírica en forma de las ideologías imperantes que se han puesto de moda y que de forma tiránica imponen el *pensamiento único*. Sólo “la verdad os hará libres” (Júan 8: 32 “La Biblia de Jerusalén”).



AGRADECIMIENTOS

Este trabajo ha sido posible gracias a la financiación de la Dirección de Investigación de la Universidad de Cuenca (Ecuador). Dentro del XVIII Concurso Universitario de Proyectos de Investigación Fondos Semilla y Consolidación (nº de financiación: 2040000 07 2144).

REFERENCIAS

Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. (2008). *Constitución Política de la República del Ecuador*. § ANC-No.449-2008

Buquet, A. G. (2011). Transversalización de la perspectiva de género en la educación superior: Problemas conceptuales y prácticos. *Perfiles educativos*, 33, 211-225. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-6342003000700007&lng=es&tlng=es.

Casas, M. (2008). Prejuicios, estereotipos y discriminación: reflexión ética y psicodinámica sobre la selección de sexo embrionario. *Acta bioethica*, 14(2), 148-156. doi:10.4067/S1726-569X2008000200004

Chacín, R. (2019). El nuevo autoritarismo latinoamericano: Un reto para la democracia y los derechos humanos (análisis del caso venezolano). *Estudios constitucionales*, 17(1), 15-52. doi: 10.4067/S0718-52002019000100015

Chomsky, N. (2016). *Who rules the world?* New York, NY: Metropolitan Books.

Cohen, J., Scott, F., (Productores) y Spielberg, S. (Director). (2002). *Minority Report* [Película]. Universal City, CA: Amblin Entertainment.

Congreso de los Diputados del Reino de España. (1978). *Constitución Española*, § NIPO-007-14-093-3.

Darling, C. (Producer), Gamble, F. (Producer), Lefferts, M. (Producer), Virk, R. (Producer),

Gamble, K. C. (Producer/Director), & Gagné, S. (Director). (2011). *Thrive: What on earth will it take?* [Motion picture]. United States: Clear Compass Media.

Duguit, L. y Monnier, H. (1898). *Les constitutions et les principales lois politiques de la France depuis*. Paris, francia: F. Pichon. (Trabajo original publicado en 1789)



Rev. Quaestio Iuris., Rio de Janeiro, Vol. 15, N.01., 2022, p. 218-237.

Danny Ordóñez Alberca e Jose Luis Vilchez

DOI: 10.12957/rqi.202

Editorial. (17 de julio, 2018a). Educación desmiente a quienes hablan de ‘ideología de género’; no hay cambios en los textos escolares de Ecuador. *El Comercio*. Recuperado de <https://www.elcomercio.com/actualidad/educacion-desmiente-ideologia-genero-textos.html>

Editorial. (29 de julio, 2018b). Plantón contra la ideología de género frente a la Gobernación de Azuay. *El Mercurio*. Recuperado de <https://ww2.elmercurio.com.ec/2018/07/29/planton-contra-la-ideologia-de-genero-frente-a-la-gobernacion-de-azuay/>

Editorial. (4 de junio, 2019). Por sus dichos machistas este miércoles arrancan los micro feministas en el programa de radio de Baby Etchecopar. *El Clarín*. Recuperado de https://www.clarin.com/sociedad/miercoles-arrancan-micros-feministas-programa-radio-baby-etchecopar_0_0eXpcnTIS.html

Escohotado Espinosa, A. (17 de marzo, 2019). Antonio Escohotado vs UTBH (entrevista completa). *Youtube*. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=3EmeeAYjSt4>

Escohotado Espinosa, A. (22 de enero, 2020). ¿Qué es la libertad? El concepto cambia mucho de la sociedad antigua a la sociedad moderna. *Youtube*. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=gEvASoRj7a0>

Freud, S. (1954). *The origins of psycho-analysis: Letters to Wilhelm Fliess, drafts and notes: 1887-1902* (M. Bonaparte, A. Freud, & E. Kris, Eds.; E. Mosbacher & J. Strachey, Trans.). New York, NY: Basic Books, Inc.

Figueroa, R. (2015). ¿Son constitucionales las cuotas de género para el parlamento? *Revista chilena de derecho*, 42(1), 189-214. doi: 10.4067/S0718-34372015000100008

Gobierno de España. (2004). *Ley Orgánica de Medidas de protección Integral contra la Violencia de Género*. § BOE-A-2004-21760.

Gobierno de la República del Ecuador. (2013). *Código del Trabajo*. § GRE-No.Sup.167-2013.

Gobierno de la República del Ecuador. (1995). *Ley contra la Violencia de la Mujer y la Familia*. § GRE-No.839-1995.

Gobierno de la República del Ecuador. (2018). *Ley Orgánica de la Educación Superior, LOES*. § GRE-No.298-2018.

Gobierno de la República del Ecuador. (2018). *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. § GRE-No.175-2018.

Hegel, G. W. F. (2015). *La ciencia de la lógica. Volumen II*. Madrid, España: Abada Editores. (Trabajo original publicado en 1812)

Icke, D. (1999). *The biggest Secret*. Wildwood, NJ: Bridge of Love Publications.



- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2006). *La población indígena del Ecuador*. Recuperado de https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Bibliotecas/Estudios/Estudios_Socio-demograficos/Poblacion_Indigena_del_Ecuador.pdf
- Kant, I. (1993). *Teoría y praxis* (J. M. Palacios, M. F. Pérez Lopez y R. R. Aramayo, Trads). Madrid, España: Tecnos. (Trabajo original publicado en 1793)
- Laje, A. (5 de marzo, 2019). Agustín Laje: La ideología de género aplasta la libertad. *Youtube*. Recuperado de <https://youtu.be/RDeoYGq2GHM>
- Locke, J. (2006). *Segundo tratado sobre el gobierno civil* (C. Mellizo, Trads). Madrid, España: Tecnos. (Trabajo original publicado en 1764)
- Madrid, R. (2013). El derecho a la libertad de cátedra y el concepto de universidad. *Revista chilena de derecho*, 40, 355-371. doi: 10.4067/S0718-34372013000100016vvv
- Manzelli, H. (2006). Sobre los significados de ser hombre en varones jóvenes en el área metropolitana de Buenos Aires. *Revista Estudios Feministas*, 14(1), 219-242. doi:10.1590/S0104-026X2006000100012
- Martin, F. (2018). Presunción de inocencia en procesos penales por violencia de género. *Iust et Praxis*, 24(3), 19-33. doi:10.4067/S0718-00122018000300019
- Marx, K., & Engels, F. (2000). *El manifiesto comunista* (El Aleph, Ed. & Trans.). Toronto, Canadá: El Aleph. (Original work published in 1848).
- Menéndez, P. (1963). *El padre Las Casas: su doble personalidad*. Madrid, España: Espasa-Calpe, S. A.
- Meyenberg, Y. (2017). Disputar la democracia. El caso de Podemos en España. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 62(230), 221–241. doi:10.1016/s0185-1918(17)30022-3
- Ministerio de Relaciones Laborales. (2014). Subsistema de Selección de Personal del Sector Público. § No. MRL-383-2014
- Montesquieu (1906). *El espíritu de las leyes*. Madrid, España: Librería general Victoriano Suárez. (Trabajo original publicado en 1748)
- Moreno, J. E. (2015). Pensar la ideología y las identidades políticas. Aproximaciones teóricas y usos prácticos. *Estudios políticos*, 35, 39-59. doi:10.1016/j.espol.2015.02.001
- Muñiz, E. (2014). Pensar el cuerpo de las mujeres: cuerpo, belleza y feminidad. Una necesaria mirada feminista. *Sociedade e Estado*, 29(2), 415-432. doi:10.1590/S0102-69922014000200006



Novoa, M. (2012). Diferencia entre la perspectiva de género y la ideología de género. *Dikaion: revista de actualidad jurídica*, 21(2), 337-356. doi:10.5294/dika.2012.21.2.1

Ortega y Gasset, J. (1930). *La rebelión de las masas*. Jersey City, NJ: Freeditorial.

Parra, R. L., Carrillo, J. I., Sanz, R. y Ballón, M. (2017). Ideología de género. *Salus*, 21, 5-9. Recuperado de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-71382017000100002&lng=es&tlng=es.

Pereyra, C. (1920). *La obra de España en América*. Madrid, España: S. L. de Artes Gráficas.

Piaget, J. (1928). *Judgment and reasoning in the child*. London, England: Routledge & Kegan Paul.

Piaget, J. (1932). *The moral judgment of the child*. London, England: Routledge & Kegan Paul.

Platón. (1872). *La República ó el Estado: Tomo I* (P de Azcárate, Trad.). Madrid, España: Medina y Mavarro.

Rannauro, E. (2011). El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género. *Revista IUS*, 5(28), 204-224. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200010&lng=es&tlng=es.

Rawls, J. (1995). *Teoría de la justicia* (M. Dolores, trads). Méjico DC, Méjico: Fondo de Cultura Económica (FCE). (Trabajo original publicado en 1971)

Reyes, S. (2012). Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno. *Revista de derecho (Valdivia)*, 25(2), 229-247. doi:10.4067/S0718-09502012000200010

Skinner, B. F. (1938). *The behavior of organisms*. Nueva York, NY: AppletonCentury-Crofts.

United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization. (2012). *World Atlas of Gender Equality in Education*. Paris, France: UNESCO. Recuperado de <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000217311/PDF/217311spa.pdf.multi>

van Dijk, T. A. (2005). Ideología y análisis del discurso. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 10(29), 9-36. Recuperado de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-52162005000200002&lng=es&tlng=es.

Vigoya, M. V., & Rondón, M. A. (2017). Hacer y deshacer la ideología de género. *Sexualidad, Salud y Sociedad (Rio de Janeiro)*, (27), 118-127. doi: 10.1590/1984-6487.sess.2017.27.07.a

Vilchez, J. L. (2016). Mental footnotes: knowledge constructivism from logical thinking to personal beliefs and therapy. *Research in Psychotherapy: Psychopathology*, 19(2), 157-164. doi: 10.4081/ripppo.2016.234



Vilchez, J. L. (2018). Mental footnotes. Knowledge constructivism: From logical thinking and personal beliefs to social rationality and spiritual freedom. *Journal of Religion and Health*, 1-19. doi:10.1007/s10943-018-0591-5

Vilchez, J. L. (2019). Mental footnotes: Knowledge constructivism from logical thinking to daily functioning. *Review of Contemporary Philosophy*, 18, 7-22. doi:10.22381/RCP1820191

Sobre os autores:

Danny Ordóñez Alberca

Estudiante de la Facultad de Psicología, Universidad de Cuenca, Ecuador.
Facultad de Psicología, Universidad de Cuenca, Azuay, Ecuador
Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-8655-5936>
E-mail: dannyordonez75@gmail.com

Jose Luis Vilchez

PhD en Psicología experimental y Neurociencia del Comportamiento, Máster en Neurociencia cognitiva y del Comportamiento y Licenciado en Psicología. Actualmente es Profesor Titular de Universidad e imparte las asignaturas de Psicología del Aprendizaje, Historia de la Psicología y Psicología fisiológica. Facultad de Psicología, Universidad de Cuenca, Azuay, Ecuador
Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-5288-8791>
E-mail: jlvil@hotmail.de

Os autores contribuiram igualmente para a redação do artigo.

Agradecimentos

Este trabajo ha sido posible gracias a la financiación de la Dirección de Investigación de la Universidad de Cuenca (Ecuador). Dentro del XVIII Concurso Universitario de Proyectos de Investigación Fondos Semilla y Consolidación (nº de financiación: 2040000 07 2144).



Rev. Quaestio Iuris., Rio de Janeiro, Vol. 15, N.01., 2022, p. 218-237.

Danny Ordóñez Alberca e Jose Luis Vilchez

DOI: 10.12957/rqi.202